

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAPHY

REPERTORIO DE BIBLIOGRAFÍA (RDCA-2017-XXIII)

BIBLIOGRAPHY REPERTOIRE

III. CLÁSICOS DEL SIGLO XVIII

FRANCO DE VILLALBA, Diego: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediabile discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*. Zaragoza, 1710, 46 págs. Edición facsimilar del ejemplar conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y estudio preliminar a cargo de Guillermo VICENTE Y GUERRERO. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 págs.

No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: Edición y estudio preliminar de *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, de Diego FRANCO DE VILLALBA. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 págs.

El favorable desarrollo de la guerra civil para los intereses de Felipe de Anjou propició la promulgación de la Real Cédula de 2 de febrero de 1710, en la que el rey se manifestaba inclinado a *moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí* [los dos decretos de conquista del verano de 1707], *aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia*. El viejo Reino de Valencia se mantuvo callado, mientras que en el Reino de Aragón Diego Franco de Villalba, abogado en los Reales Concejos, elaboró una cuidada memoria titulada *Crisis legal, que ...*, en la que mostraba su preocupación por la situación legal existente en Aragón, que calificaba de *crisis*, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses fueran mantenidos y difundidos e incidiendo asimismo en la posibilidad de lograr una conciliación efec-

tiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del monarca Borbón.

Se trata de un breve aunque bien documentado tratado dividido en tres capítulos, precedidos de una breve aunque intensa introducción: *I. La conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón* (págs. 7-19); *II. La apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes* (págs. 19-29); y *III. La remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas* (págs. 30-46). El texto principal está escrito en castellano, mientras que el considerablemente extenso aparato de notas que le acompaña está redactado en su mayor parte en latín. Se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico, por ello es un texto ligero y de fácil lectura.

En la tercera parte del Estudio Preliminar, Guillermo Vicente y Guerrero comenta el contenido de la «Crisis legal» y llega a la conclusión de que Diego Franco de Villalba colaboró activamente con este manifiesto en la obtención del indulto de una parte característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho. Dicho indulto sería concedido por Felipe V unos meses más tarde en el Decreto de 3 de abril de 1711. Franco de Villalba, en su opinión, facilitó con su oportuno y bien pergeñado escrito, el basamento doctrinal necesario para que Felipe V y sus leguleyos variasen el rumbo iniciado tras la batalla de Almansa, revisando parcialmente la completa supresión del ordenamiento jurídico aragonés que, de forma tan arbitraria como manifiestamente injusta, habían impuesto los decretos de conquista de verano de 1707.

IV. OBRAS GENERALES, MANUALES, PANORÁMICAS Y REVISTAS

3. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO ARAGONÉS

SERRANO GARCÍA, José Antonio y BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Familia*, Kronos Editorial, Zaragoza, Septiembre 2016, 547 págs.

Exposición integrada del Derecho de familia estatal de aplicación general, el aragonés y el estatal de aplicación supletoria en Aragón, con referencias al de otras Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial, pensada en especial para los alumnos del Grado en Derecho de la Facultad de Zaragoza, a los que se quiere facilitar, junto a una visión panorámica de la pluralidad de legislaciones civiles existentes en España sobre una misma materia, una profundización en aquella regulación que está llamada a ser aplicada con preferencia en Aragón, bien por ser competencia exclusiva en todo caso del Estado, bien por ser Derecho civil aragonés, bien por ser Derecho estatal de aplicación supletoria respecto del aragonés.

SERRANO GARCÍA, José Antonio y BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, Kronos Editorial, Zaragoza, Noviembre 2016, 436 págs.

Exposición integrada del Derecho de sucesiones aragonés y el estatal de aplicación supletoria, con referencias al de otras Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial, pensada en particular para los alumnos del Grado en Derecho de la Facultad de Zaragoza, a los que se quiere facilitar, junto a una visión panorámica de la pluralidad de legislaciones civiles existentes en España sobre una misma materia, una profundización en aquella regulación que está llamada a ser aplicada con preferencia en Aragón, así como llamar su atención sobre la importancia que tienen las normas que sirven para determinar la norma que es aplicable en cada caso.

4. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO FORAL

URRUTIA BADIOLA, Andrés M. (Director/Coordinador): *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco. Comentarios breves, texto de la Ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Academia Vasca de Derecho y Dykinson, Bilbao, 2016, 551 págs.

Como dice el Director de la publicación en la Presentación de la misma, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, supone una renovación fundamental en el camino hacia la constitución y formulación de un espacio jurídico vasco. Frente a la regulación básicamente territorial vigente a lo largo de la historia, desde el día 3 de octubre de 2015 está en vigor un Derecho civil vasco aplicable a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre la base de una vecindad civil vasca a la que se anudan una serie de instituciones de Derecho patrimonial, Derecho de sucesiones y Derecho de familia.

En esta publicación se recogen, junto al texto de la Ley, los precedentes legislativos y el formulario notarial, una serie de comentarios breves, que combinan el enfoque teórico y práctico, sobre el contenido de la Ley, obra de autores (abogados, notarios, registradores, magistrados y profesores de universidad) que han estado próximos al proceso de formulación y aprobación del nuevo texto legal. Su participación viene dada en su cualidad de miembros de la Academia Vasca de Derecho y del grupo de Estudios de Derecho civil vasco del Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

Primeras aportaciones que se espera que sirvan para la difusión y socialización de esta norma y su superación por aportaciones de mayor calado y extensión que vendrán con el tiempo. En este momento se trata simplemente de dar una primera orientación teórica y una visión práctica que permita la comparación de esa ley con la anterior, y la utilización de unos formularios adaptados a la nueva realidad legislativa del Derecho civil vasco.

VV.AA.: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015. Edita el Parlamento Vasco. Colección de informes y documentos. Serie Maior. Bilbao, 2016, 775 páginas.

El libro recoge las ponencias de las Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015 organizadas por el Parlamento Vasco y la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Tras los discursos de inauguración, las Jornadas se estructuran en 9 paneles y un Anexo con el texto de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco. Los temas de los paneles son los siguientes: El contexto histórico y jurisprudencial de la Ley de Derecho Civil Vasco de 2015; El asentamiento institucional y material del Derecho Civil Vasco; Europa y el Derecho Civil Vasco: ¿amenaza u oportunidad?; Los principios e instituciones del Derecho Civil Vasco; El Derecho sucesorio (I); El Derecho sucesorio (II); Matrimonio y parejas de hecho; Las «otras» instituciones vascas; Las comisiones de Derecho civil. En este último panel fue ponente Jesús Delgado Echeverría y en su ponencia refleja la experiencia aragonesa.

El Parlamento Vasco ha publicado la versión electrónica de este libro en su página web. El enlace al libro es el siguiente:

http://www.legebiltzarra.eus/portal/documents/16182/770663/El_Derecho_Civil_Vasco_del_Siglo_XXI.pdf/2a06c999-1730-4204-92b0-453b65beb398

GALICIA AIZPURUA, Gorka (Coord.) y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto (Dir.): *Manual de Derecho civil vasco*. Atelier, 2016, 446 págs.

5. PANORÁMICAS

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 21 a 41.

Visión y reflexiones de la máxima altura, hechas por quien es su mejor conocedor vivo, sobre el Derecho civil aragonés en los últimos tiempos, en particular desde la Constitución de 1978, con referencias también a la historiografía, la foralidad y la historia, para centrarse en los cambios más visibles operados en estos 25 años, en los que hemos pasado de la Compilación al Código del Derecho Foral de Aragón. En las tareas prelegislativas destaca la intervención de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil surgida del Decreto de 20/2/1996, pero también el trato que sus propuestas reciben en las Cortes de Aragón. A la normalización del Derecho civil aragonés contribuye notablemente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sus sentencias de casación foral, cada vez mas numerosas y creadoras de doctrina. Desde 1995 la vida de nuestro Derecho se

refleja en la Revista de Derecho Civil Aragonés, su estudio puede hacerse en una asignatura de la Facultad de Derecho de Zaragoza (Plan de 2000), en el curso de posgrado de la Cátedra Lacruz Berdejo y en otros cursos de especialización para jueces y magistrados, hay también instrumentos de difusión (manuales, comentarios, actas). En el presente la situación del Derecho civil aragonés está normalizada como una variante exitosa del Derecho europeo que, en el siglo XXI, concurre con otros en la vida jurídica del continente.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: «Presente y futuro del Derecho público aragonés», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 43 a 57.

En 1977, sin perjuicio de su influencia en diversos momentos históricos y de su fama, el Derecho público aragonés hacía tiempo que había quedado reducido a un mero recuerdo histórico. Aragón es hoy una de las Comunidades Autónomas del Reino de España, integrado en la Unión Europea, cuyo ordenamiento es de aplicación preferente, de modo que el nuevo Derecho público aragonés ha de encontrar su espacio dentro del ordenamiento español y éste dentro del ordenamiento europeo, pudiendo tocar muchas materias, pero de manera muy angosta y limitada.

El ordenamiento jurídico es un auténtico laberinto en el que se aprecia una falta de interés por la calidad de las normas, un injustificado uso de los decretos-leyes, una enorme cantidad de «corrección de erratas», un continuo baile de modificaciones legales y demasiados supuestos en los que el legislador aragonés ha obrado desconociendo la Constitución. Tendríamos que ser capaces de asumir con toda radicalidad que en Aragón tenemos que hacer un Derecho público de la máxima calidad (limpio, neto y preciso, asequible y comprensible, y estable, en el que no sobre ni falte nada), que nos permita estar a la altura de la fama alcanzada por nuestras antiguas instituciones, dando así una lección a toda España.

6. REVISTAS

VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 338 págs.

Sesión I: Sesión extraordinaria con motivo del 25 aniversario del Foro de Derecho Aragonés. Homenaje a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch (ponentes: José Antonio Escudero López y Antonio Pérez Martín);

Sesión II: 25 años del Foro de Derecho Aragonés: presente y futuro del Derecho aragonés (ponentes: Jesús Delgado Echeverría y Lorenzo Martín-Retortillo Baquer; colaborador: Jesús Morales Arrizabalaga);

Sesión III: Espacios naturales protegidos: ¿oportunidad o limitación de derechos? (ponente: María Martínez Martínez; coponentes: Joaquín Guerrero Peyroña y Santiago Pablo Munilla López);

Sesión IV: Reglamento sucesorio europeo y Derecho interregional (ponente: Francisco de Paula Puig Blanes; coponentes: Juan María Díaz Fraile y José Javier Pérez Milla);

Sesión V: Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte (ponente: Luis Alberto Marco Arcalá; coponentes: Fernando Félix Alonso Andrió y José Antonio Montón del Hoyo).

V. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

1. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

1.1. *La codificación civil y los Derechos forales*

FERRER VANRELL, María Pilar: «La codificación civil y la llamada “cuestión foral” en Baleares». Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares. *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares*, núm. 13, 2012, pags. 85-181. Se puede consultar en

http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/012_t013/_085.dir/Bajlib_2012_t013_085.pdf

Detallada y completa exposición de las vicisitudes experimentadas por el Derecho civil de Baleares desde los Decretos de Nueva Planta, que supusieron los inicios de la llamada «cuestión foral», durante todo el largo proceso de la codificación civil hasta la aprobación del Código civil español, y tras él durante el tiempo de redacción del Proyecto de Apéndice al Código civil de Baleares, cuya tramitación quedó inconclusa. En las últimas páginas se refiere también, ya de forma muy resumida, al cambio del sistema de apéndices por el de compilaciones que propiciará la aprobación de la Compilación de Baleares, así como a la nueva estructura competencial contenida en la Constitución de 1978 y a la continuación en esta nueva etapa de la «cuestión foral».

1.3. *La codificación de los Derechos forales*

«Congresos de Derecho Gallego. Conclusiones», incluidas en el Libro de los 250 años del Colegio Provincial de abogados de A Coruña, editado por el propio Colegio en 2010, págs. 302 a 380. El libro se puede consultar en la siguiente dirección:

http://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/Libro250Aniversario.pdf

Por iniciativa del Colegio de abogados de A Coruña, se celebraron en esa ciudad los tres Congresos de Derecho Gallego, organizados hasta la fecha. El primero en 1972, el segundo en 1985 y el tercero en el 2002. Los tres Congresos de Derecho Civil Gallego forman parte de la historia del Colegio. Por eso se transcriben en este Libro de aniversario sus conclusiones. Son los trabajos de muchos abogados, procuradores, magistrados, notarios, registradores, catedráticos y profesores que en 1972, 1985 y 2002 se preocuparon por el Derecho civil gallego.

1.6. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL

DÍAZ FRAILE, Juan María: «El certificado sucesorio europeo. Especial referencia a sus efectos y a su condición de título inscribible en el Registro de la Propiedad», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 173 a 195.

El coponente, Registrador de la Propiedad y acreditado para Catedrático de Derecho Civil, nos ilustra con riqueza de argumentos sobre el concepto y naturaleza del certificado sucesorio europeo, así como sobre sus efectos en el Derecho español.

Para solucionar los problemas prácticos derivados de la diversidad normativa en el ámbito de la Unión europea, el Reglamento de Sucesiones (UE 650/2012) incorpora un novedoso título sucesorio específico cuyo objeto es el de acreditar la condición de heredero, legatario, executor o administrador de la herencia (albacea o contador-partidor) con vigencia en toda la Unión, y al que se denomina «certificado sucesorio europeo». Este certificado, cuya utilización no es obligatoria, puede coexistir con los títulos sucesorios nacionales. Tiene una naturaleza híbrida: entre título sucesorio y documento particional (el segundo aspecto tiene muchas dificultades en sistemas, como el español, de adquisición de la herencia mediante aceptación), puede ser judicial o notarial, y su atipicidad debería reconducirse a la amplia categoría de la jurisdicción voluntaria.

PÉREZ MILLA, José Javier: «El Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 197 a 232.

Importantes y bien fundadas reflexiones y conclusiones sobre materia de gran dificultad. Cuando se cumplen los requisitos de aplicabilidad material y espacial, las soluciones europeas priman sobre cualesquiera otras, provengan de normas estatales (o infraestatales) o internacionales). El Reglamento sucesorio europeo (RS) interacciona con los ordenamientos plurilegislativos, como el español, en dos momentos. Por una parte, según el art. 38 RS, «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales», Por otra parte, el art. 36 RS contempla «el caso de que la

ley designada en el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones (...). El autor se ocupa exclusivamente del primer momento.

La cláusula de exclusión de la aplicación del RS del art. 38 sólo está referida al ámbito de la ley aplicable, no a la competencia, reconocimiento y demás materias de las que se ocupa el RS. El hecho de que la ley aplicable a una sucesión (interregional) quede determinada directamente por lo dicho en los arts. 16 y 9.8 Cc., no obsta, por tanto, para que pueda ser aplicado el RS parcialmente si, por ej., la resolución judicial que resuelve dicho asunto quiere ser reconocida en otro Estado o si un interesado desea obtener un certificado sucesorio a los efectos de prueba de sus derechos.

Por otra parte, la posibilidad de extender a los conflictos interterritoriales la aplicabilidad de RS es una cuestión de organización interna (soberana) que, en el caso de España, requiere de ley estatal por la competencia exclusiva del Estado sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 CE). Pero como España no ha hecho uso de esta posibilidad, aunque resulten aplicable las normas de Derecho interregional de competencia de los Estados miembros, éstos, al ejercer dicha competencia, deben respetar el Derecho de la Unión (Reglas, Principios y Libertades): tanto el sistema español de conflictos internos como la regulación material sucesoria española (de las Comunidades Autónomas forales y del Estado) deben respetar el Derecho de la Unión Europea.

Lo decisivo para excluir la aplicación del RS es si los conflictos de leyes en materia sucesoria son «exclusivamente» interregionales, pues en cuanto no lo sean se regirán por el RS. La inclusión del término «exclusivamente» en el art. 38 RS permite interpretaciones estrictas de lo que sean conflictos sucesorios interregionales, y propicia la tesis extensiva de la aplicabilidad del RS según la cual, la existencia de cualquier conflicto de leyes internacional en un asunto sucesorio supone la aplicación del RS a todas las demás cuestiones sucesorias que ese asunto plantee. Frente a esta tesis, que resulta problemática en ciertos casos, se ha defendido la tesis de la aplicabilidad parcial del RS a ciertos conflictos de ley y del Derecho interregional español a otros. El autor considera que la tesis extensiva (tras ser sometida a corrección) es preferible, por dos razones: permite una mayor adaptación (europeización) del Derecho interregional español y la seguridad jurídica sólo queda comprometida excepcionalmente si se hacen las adaptaciones a la tesis extensiva que el autor propone. En definitiva, si las cuestiones de ley aplicable a un caso de sucesiones permiten ser reconducidas a las conexiones previstas por el sistema español de solución de conflictos internos, el caso es «exclusivamente» interregional.

PUIG BLANES, Francisco de Paula: «Cuestiones esenciales que plantea en la práctica el Reglamento 650/2012 con especial referencia al Derecho interregional», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 127 a 172.

El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, aplicable a las sucesiones abiertas a partir del 17 de agosto de 2015, se aplica a las sucesiones por causa de

muerte, cualquiera que sea su clase, en lo relativo a la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, la aceptación y la ejecución de los documentos públicos, y además introduce un certificado sucesorio europeo (formulario: Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014). Es de aplicación a todo el territorio de la UE salvo Dinamarca, Reino Unido e Irlanda (se aplica a 25 Estados). El Reglamento prevalece frente a los convenios celebrados exclusivamente entre miembros de la UE, pero no frente a los celebrados con terceros Estados.

Parte del principio de fijación de una única ley como reguladora de la sucesión, con independencia de la ubicación de los bienes y derechos o su naturaleza; si bien, al anterior principio se añade el de libre elección de la ley aplicable, así como el de tratar de garantizar la identidad foro/ley aplicable. En materia de sucesión abintestato se fija como principio la aplicabilidad de la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de fallecimiento.

La aplicación del Reglamento conlleva, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, la inaplicación de las normas que en materia de derecho internacional privado sobre sucesiones contiene el Código civil, así como las que sobre competencia judicial internacional contiene el art. 22 quáter g) LOPJ (reformado en 2015).

El ponente desarrolla en apartados sucesivos el régimen relativo a la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución, así como la regulación del certificado sucesorio europeo.

En los Estados con más de un régimen jurídico (como es el caso de España), la determinación concreta de la ley aplicable se lleva a cabo (art. 36) según las normas de Derecho interregional que existan en tal País (el Reglamento no las reemplaza salvo que expresamente así se disponga como se indica en el art. 38, y en España esto no se ha producido). Así que cuando el Reglamento determina que la ley aplicable es la española, para saber dentro de ella cuál debe operar se aplican las previsiones de los arts. 16 y 9.8 Cc., de modo que operará aquella que se corresponda con la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, con las restantes salvedades contenidas en el art. 9.8 Cc. Cuando haya que aplicar la ley española a causantes extranjeros, sin vecindad civil por tanto, al no haber normas de Derecho interregional previstas para ellos, hay que acudir al régimen supletorio contenido en el Reglamento: se aplica la ley de la unidad territorial en la que el causante hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento (o, en su caso, ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha).

PUIG BLANES, Francisco de Paula: *Crisis de familias transnacionales y Derecho civil de Aragón: ideas esenciales*. Núm. 56 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2016, 222 págs.

Importante y muy oportuno libro del Derecho europeo e internacional, que en muchas ocasiones funciona también como Derecho interregional, que sirve

para determinar la competencia judicial, la cooperación judicial, la ley aplicable al caso, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, también la sustracción internacional de menores, cuando hay elementos de extranjería (y entre españoles cuando son de distinta ley personal o la ley personal no coincide con la de la residencia habitual).

Como dice el Justicia en el Prólogo, ante el hecho de que cada vez hay más relaciones personales entre ciudadanos de diferentes nacionalidades, el legislador europeo e internacional se inclina por dar más relevancia a la ley de residencia habitual, en el momento en el que se presenta la demanda o que surge la controversia. Con ello se trata de facilitar la labor del juez y aumentar la seguridad jurídica, ya que ni el juez ni los ciudadanos del país en el que el extranjero tiene su residencia conocen bien el derecho extranjero. El derecho aragonés ya no nos acompañará forzosamente allí donde estemos, aunque haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, mientras seamos aragoneses tendremos resortes legales para mantenerlo, sin embargo se aplicará en Aragón a muchos de los que desde fuera han venido a vivir con nosotros y que hoy son un 13 % de la población.

En primer lugar es necesario recurrir a las normas de la Unión Europea, porque son de aplicación preferente a las nacionales y prevalecen sobre ellas; además muchas de las disposiciones del Derecho de la Unión Europea tienen efecto directo para los particulares, bien ante los Estados miembros (efecto directo vertical), bien frente a otros particulares (efecto directo horizontal). En segundo lugar, hay que tomar en consideración las normas del Derecho Internacional Convencional, tanto bilaterales como multilaterales. Como normas de cierre están las disposiciones del Derecho nacional, en España contenidas en la LOPJ y en el Cc.

En materia de responsabilidad parental, por ejemplo, según los arts. 47 y 48 del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, al que se remite sin ninguna necesidad de hacerlo el art. 9.4.2 Cc. (redacción de 2015), la ley a aplicar será en muchos casos el Código del Derecho Foral de Aragón y su régimen específico; en la mayor parte de los casos, al venir determinada la competencia judicial por la residencia habitual del menor, se aplicará (en los casos de vínculos transnacionales) el Código Foral de Aragón a todos los menores que residan en Aragón y con independencia de cuál fuere la nacionalidad de tales menores o de sus progenitores.

2. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: «La renovación de los estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 59 a 68.

Tilander representa la culminación de la época en que –en proporción al punto de partida– se produce la mayor ampliación de la base de observación de

los Fueros y Observancias de Aragón mediante la edición de fuentes. En la lista de trabajos publicados sobre historia del derecho aragonés entre 1920 y 1970 hay aportaciones firmadas desde la filología (historia de la lengua), la historia, el derecho civil, la paleografía y la propia historia del derecho. Pero en la mayor parte de las monografías jurídicas del siglo XX que tienen un capítulo de historia encontramos un derecho principal –español-castellano- y modalidades o variantes que se relacionan con éste a modo de apéndice, enfoque metodológico que «plancha» el relieve de la historia del Derecho en España.

La mayor parte de los estudios sobre historia de Fueros y Observancias se producen en el contexto de la preparación de la codificación civil, con un núcleo en la década de 1880 (Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881) y otro foco de movilización que arranca en 1942, en Jaca, con la Semana de Derecho Aragonés, se proyecta al Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946 y al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, con nombres ya tan consolidados como Castán, Palá Mediano, Lorente, Sancho Izquierdo, Moneva, etc., y un emergente Lacruz Berdejo. En esta nómina hay que incluir a Whohlhaupter, interesado también por la parte civil de nuestro derecho histórico. A este núcleo civilista, hay que añadir los muy relevantes trabajos de Ramos Loscertales.

La situación de la ciencia y la universidad después de 1939 es muy mala. Gunnar Tilander simboliza el gran salto. Sus primeras publicaciones sobre Derecho aragonés histórico aparecen en la *Revista de Filología Española* (1933 y 1935); en 1937 edita los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional y en 1956 el «Vidal Mayor». Jesús Lalinde «exprime» en su obra de síntesis *Los Fueros de Aragón*, de 1976, los materiales aportados por Ramos Loscertales, los hispanistas (Tilander, en particular), Lacruz y los civilistas de su entorno; esta síntesis ha envejecido bastante, precisamente porque su redacción ha facilitado estudios de detalle posteriores que la revisan. Otra gran síntesis es *Aragón en el pasado*, de José María Lacarra.

A la generación representada por Tilander, Lacarra, Lacruz y Lalinde le sigue una nueva generación, con el mismo tipo de base conceptual que la anterior, pero en un contexto de realización de estudios histórico-jurídicos renovado. En Aragón el nexo con la producción científica europea, en especial en Frankfurt y Florencia, es Pérez Martín que, tras conseguir la edición facsimilar de los Fueros de Aragón, edita las versiones romance y latina de la Compilación de Huesca, las Observancias de Pérez de Salanova y las Ordinaciones de la Diputación de Cortes (todas éstas editadas por El Justicia de Aragón) y las Glosas de Pérez de Patos, editadas por la Institución Fernando el Católico.

El legado de Lalinde está muy bien representado por Jon Arrieta, bajo cuya dirección otros discípulos de Lalinde, como Jesús Morales, llevan más de una década de investigaciones que deben dar resultados próximamente en forma de síntesis sobre la historia de Fueros y Observancias. Y también sobre el Justicia de Aragón.

La herencia intelectual de Lacarra es muy bien administrada por los catedráticos de historia medieval de Zaragoza Antonio Ubieto y José Ángel Sesma. Un

discípulo del primero, Antonio Gargallo, localizó en Miravete de la Sierra el manuscrito de los Fueros de Aragón más antiguo de los conservados (probablemente su versión sea la más próxima a 1247); la transcripción de este código se publica por Anubar en 1992.

Por último, el cuidado de Lacruz por el estudio del Derecho aragonés en sus fuentes, es continuado por Jesús Delgado y una tercera generación de civilistas. Jesús Delgado introduce referencias específicas sobre derecho aragonés y su historia en las asignaturas de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, en los estudios de doctorado, y de su mano llega la primera asignatura de Derecho civil aragonés al plan de estudios de licenciatura en Derecho, así como sucesivos cursos de posgrado para especialización de profesionales en Derecho aragonés; su trabajo sobre el Vidal Mayor establece media docena de tesis que debiéramos ya considerar indiscutibles; dirige la monumental Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA, 2003), que sigue siendo la biblioteca digital de derecho histórico que contiene mayor proporción de las fuentes impresas de un sistema jurídico; forma parte del grupo de agitadores culturales (Agustín Ubieto y Eloy Fernández Clemente, en particular) que promueven la renovación de los estudios de historia del derecho aragonés.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Pacto, Fuero y libertades. El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*. Derebook, Zaragoza, 2016, 142 págs.

Importante libro de difusión de resultados de la investigación de varios proyectos a lo largo de más de una década. El libro habla de estado, nación, estado-nación, derecho, libertades, rey, reino ... De la formación de estas ideas y su uso en la narrativa política de Aragón y de España de diferentes épocas. Son nociones tan etéreas que necesitan parasitar un revestimiento, una capa de visibilidad, que pueden obtener apoyándose en tópicos, mitos y realidades disimuladas. Como ilusión y engaño están tan cerca, el autor no aspira a separarlos. El objetivo de su reflexión no es una verdad histórica descarnada que produzca decepción y desaliento al desautorizar creencias confortables, sino intentar identificar y marcar las incrustaciones de ficción (mitos políticos inocuos o de baja nocividad), medir y fijar sus dosis y, sobre todo, evaluar expresamente el daño que producen, para mantenerlo dentro de lo que podamos considerar aceptable, pero excluyendo lo que ya no es ficción sino simple mentira, engaño o usurpación.

En una primera parte trata de las narraciones históricas reales e inventadas como instrumento de formación de sujetos políticos; la segunda parte se concentra en el derecho aragonés, primero en su formación histórica, con una práctica de gobierno con los perfiles monárquicos desdibujados en los ss. XII-XIV y desde 1347 con la búsqueda de soporte en modelos teóricos confrontados, y luego expone las distorsiones que se introducen en las narraciones constitucionales: en el s. XVI la narración se distorsiona hacia un modelo constitucional antimonárquico y la Europa contraria a la Casa de Austria acoge este modelo aragonés ra-

dical y distorsionado; la pobreza del primer constitucionalismo español busca la cobertura de unas inexistentes libertades naturales hispanas.

Las tesis que el autor sostiene a lo largo del trabajo se formulan y resumen en las páginas finales. Son las siguientes:

Las organizaciones políticas de base abstracta no pertenecen a la naturaleza de las cosas.

Sólo los sujetos políticos colectivos pueden ser titulares de derechos.

El reconocimiento de sujetos políticos colectivos se apoya en una historia retorsionada.

En la España del Antiguo Régimen no hay sujeto político distinto al rey.

La Monarquía española descuida la reflexión sobre la constitución de España como sujeto político.

En el reinado de Carlos III se verbaliza una constitución histórica española, reactiva e improvisada.

La constitución histórica se tiene que hacer liberal mediante la aceptación de leyendas constitucionales.

3. ARAGÓN: DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA HASTA EL MOMENTO PRESENTE

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa», en VV.AA.: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015. Edita el Parlamento Vasco. Colección de informes y documentos. Serie Maior. Bilbao, 2016, págs. 609 a 639 (= en *RDCA*, 2015-2016).

Tras unas primeras reflexiones sobre las Comisiones (permanentes) de Derecho civil, en particular la Comisión de Codificación, como una rareza española, la Ponencia se centra en las Comisiones aragonesas: primero las de 1881 a 1925 (Código Civil y Apéndice), después las de 1935 a 1978 (Compilación) y, finalmente, las posteriores a 1978 (Derecho autonómico), con especial atención a la actual Comisión Aragonesa de Derecho Civil, la regulada en un Decreto de 1996, que ha promovido la sustitución de la Compilación por el Código del Derecho Foral de Aragón. La ponencia se cierra con unas consideraciones finales sobre la experiencia aragonesa.

Como dice su autor, estas páginas no son un historia del Derecho aragonés, ni siquiera de sus textos legales. Exponen los hechos que parecen relevantes sobre el origen de las diversas comisiones formadas por juristas más o menos expertos o especializados que han asumido la tarea, normalmente por encargo de órganos políticos o administrativos, de redactar textos que pudieran convertirse en leyes reguladoras de las instituciones de Derecho civil aragonés.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: «Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La *Crisis legal* de Franco de Villalba», Estudio Preliminar a la edición de la *Crisis legal*, bajo la dirección del autor, por el Justicia de Aragón, en Zaragoza el año 2016, págs. 7 a 28.

Importante y clarificador estudio de ese momento tan decisivo para la historia del Derecho civil aragonés. El estudio consta de cuatro apartados: I. El contexto histórico: la Guerra de Sucesión y la nueva ordenación jurídica impuesta por la Nueva Planta de Aragón; II. El autor: Diego Franco de Villalba; III. La obra: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*. IV. Bibliografía básica.

6. PERSONA Y FAMILIA

6.4. *Relaciones entre ascendientes y descendientes*

AREGO CASADEMUND, Luis Ignacio: «Argumentos legales y jurisprudenciales para demandar la custodia compartida según el Código Civil, tras la anulación de la Ley Valenciana de custodia compartida», en *Diario La Ley*, N° 8885, 2016.

El autor analiza la situación procesal en los procedimientos de familia en los que se demanda la custodia compartida tras la anulación de la Ley Valenciana 5/2011, destacando los más importantes instrumentos y argumentos de los que disponen actualmente el justiciable y el jurista para continuar optando con éxito por la coparentalidad.

AYERRA MICHELENA, Kepa: *Derecho civil vasco de familia. Comentario crítico a la ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, 455 págs.

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen y Solé Resina, Judith: *Custodia compartida. Derechos de los hijos y de los padres*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 508 págs.

La obra trata la custodia compartida, su evolución en los últimos tiempos y la regulación que de ella hacen los diversos ordenamientos que coexisten en el territorio español. Muestra cómo ha ido aumentando su aceptación y su aplicación por parte de los tribunales. Analiza los principios a los que responde esta medida y sienta las condiciones y requisitos que se exigen a los supuestos concretos para su adopción y aquellos que, por el contrario, la desaconsejan. Igualmente analiza cómo responde a los intereses de los menores y se corresponde con los derechos de los hijos y los padres, a la vez que expone sus efectos, especialmente con relación al resto de medidas que se habrán de adoptar tras la crisis matrimonial o de pareja estable de los protagonistas –atribución o distribución de uso de la vivienda familiar, alimentos a favor de los hijos, compensaciones a favor de

uno de los progenitores, derechos de visitas o relaciones con otros familiares y personas allegadas y relaciones personales en las familias reconstituidas.

GÓMEZ MEGÍAS, Ana María: «La doctrina del TS sobre guarda y custodia compartida: sentencias clave», en *Diario La Ley*, N° 8734, 1, 2016.

Desde que el Tribunal Supremo superó en su Sentencia de 29 de abril de 2013 la excepcionalidad con que se contemplaba la custodia compartida y fijó un elenco de criterios para valorar la conveniencia de su aplicación, han sido muchas las cuestiones relacionadas con este modelo de custodia sobre las que, ante el vacío legal, se ha tenido que pronunciar.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*. Ed. Reus, Monografías de la Colección Jurídica General, Madrid, 2016, 303 págs.

Estudio de la convivencia paterno-filial adulta en el Código civil y en el Derecho aragonés, o mejor una ideación, a partir de las escasas normas positivas existentes, sobre el posible tratamiento jurídico de dicha convivencia. Como las principales (casi las únicas) normas sobre esta situación son las que regulan la institución de los alimentos, todo el estudio gira en torno a dicho motivo. La escasez de regulación sobre el tema se compensa acudiendo fundamentalmente al Derecho aragonés, al contener el nuevo Código del Derecho foral un par de normas que completan satisfactoriamente un panorama de penuria normativa. Este hecho es, por lo demás, una constante en los Derechos de nuestro entorno, que asimismo inciden en un tratamiento de los alimentos para los hijos, pero obvian la situación convivencial en que habitualmente se produce. El autor ha hecho especial hincapié en el Derecho francés al haberse éste ocupado del tema con cierta atención. Y, por otra parte, el trabajo contiene una abundante selección de sentencias que dibujan un panorama amplio y de difícil recorrido, en el que hay pocas señales claras y mucha indefinición. El autor ha aprovechado asimismo para hacer alguna consideración sociológica de la cuestión, al haber sido tratada con cierto entusiasmo por parte de dicha ciencia.

6.6. *Régimen económico conyugal*

ALONSO ANDRÍO, Fernando Félix: «Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 295 a 310.

Intervención del coponente, Notario, de carácter eminentemente práctico, centrada en el aspecto puramente civil de las relaciones de estos instrumentos de previsión con el régimen del consorcio conyugal aragonés, con alguna breve referencia a determinados puntos de interés sucesorio, apoyada en la obra de

Luis-Carlos Martín Osante. El propósito es crear una especie de «guía de referencia rápida» que nos permita resolver problemas puntuales en nuestros despachos.

MARCO ARCALÁ, Luis Alberto: «Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 21 a 41.

Como dice el ponente en su resumen inicial, la finalidad de este artículo es ofrecer una visión panorámica de los diferentes instrumentos de previsión social complementaria puestos en marcha en la legislación española al margen del sistema público de seguridad social. Esta tarea plantea importantes cuestiones a la hora de afrontar su estudio y exposición desde los planteamientos tradicionales de las diversas instituciones y ramas del Derecho con incidencia en la previsión social complementaria, tales como el Derecho de seguros, los planes y fondos de pensiones, el Derecho bancario, etc., así como también el Derecho fiscal, dado que la mayor parte de los instrumentos de previsión social complementaria han sido establecidos mediante las normas tributarias. Esta materia es analizada desde la perspectiva de tales sectores del Derecho para determinar el verdadero ámbito y alcance de cada uno de ellos en la previsión social complementaria, especialmente en relación con el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte. Finalmente, se formula una valoración crítica de la regulación general al respecto en nuestro Derecho.

Entre los problemas pendientes en esta materia alude, en primer lugar, a los conflictos entre herederos y beneficiarios en los seguros de vida. El beneficiario ostenta un derecho propio y autónomo sobre la suma asegurada, distinto en su naturaleza del derecho sobre el caudal hereditario que asiste a los herederos, lo cual implica que el referido derecho del beneficiario se revela por completo independiente de las eventuales reclamaciones de los acreedores del causante, incluidos entre ellos sus propios herederos, como expresamente dispone el art. 88.1 Ley del Contrato de Seguro. Cuando los beneficiarios sean los herederos, a falta de otras especificaciones expresas del tomador del seguro, el reparto de la indemnización entre los herederos-cobeneficiarios se realizará en proporción a su cuota hereditaria (art. 86 i.f. LCS). Cuando el beneficiario del seguro no es a la vez heredero, la única facultad de éste frente al beneficiario consiste en la reclamación del importe de las primas del seguro de vida que hubiesen sido satisfechas indebidamente por el tomador en fraude de sus derechos (art. 88 LCS). Lo dicho para estos conflictos es trasladable por analogía a los conflictos entre herederos y beneficiarios en los planes y fondos de pensiones.

En las designaciones de beneficiarios de carácter genérico sucesivo y familiar insertadas residualmente en las condiciones generales, sin una negociación particular a este respecto, es de vital importancia la existencia del Registro de Seguros con Cobertura de Fallecimiento para que los beneficiarios designados

de esta manera puedan llegar a saber la existencia del seguro a su favor. En estas designaciones genéricas y familiares otro problema candente es la controvertida equiparación de las figuras del cónyuge y la pareja de hecho, así como el sentido equívoco de la locución «herederos legales».

Por último, en el régimen jurídico privado de las cuentas individuales de ahorro a largo plazo, en cuanto contratos bancarios, la titularidad de la cuenta no prejuzga en modo alguno la propiedad del dinero depositado en ella, según reiterada jurisprudencia. La cuestión crucial en este punto es determinar la propiedad sobre dicho dinero, de conformidad con la normativa aplicable, la cual será habitualmente el régimen económico matrimonial y de sucesiones aplicable: si de acuerdo con dicha normativa, la propiedad del dinero correspondiese a los herederos y no al titular de la cuenta, serían aquéllos y no este último quienes podrían reivindicar dicho dinero.

MONTÓN DEL HOYO, José Antonio: «Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte. Cuestiones relativas a su tributación», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 311 a 326.

Tres son los impuestos que inciden fundamentalmente en estos instrumentos de previsión: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el Impuesto sobre el Patrimonio. El objeto de esta coponencia es analizar las cuestiones relativas a la tributación de estos elementos que se suscitan como consecuencia del régimen económico matrimonial aplicable y en el ámbito de la sucesión por causa de muerte.

En los instrumentos propios de sistemas de previsión social, la percepción de prestaciones por el beneficiario tributa, por su importe íntegro (con algunas excepciones), en IRPF como rendimiento del trabajo exclusivamente de dicho beneficiario, con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial y de lo que en él se disponga al respecto. Las aportaciones o primas satisfechas dan derecho, con sujeción a determinados límites, a reducción en la base imponible del IRPF.

En los sistemas de seguros individuales sobre la vida, la sujeción al IRPF o al ISD dependerá de si existe o no identidad entre el contratante y el beneficiario: si coinciden es dicha persona la que tributa, en su IRPF, por el rendimiento obtenido como rendimiento de capital mobiliario. Si contratante y beneficiario son personas distintas, por las cantidades percibidas tributa el beneficiario en el ISD, en unos casos como negocio gratuito entre vivos y en otros como adquisición por causa de muerte.

Expuesto el esquema general de tributación, el coponente aborda el problema de determinar quién debe ser reputado titular del contrato a efectos fiscales si la póliza ha sido contratada por uno de los cónyuges durante el matrimonio, pero el pago de las primas se hizo con dinero común; en segundo lugar trata la

tributación en el impuesto sobre el patrimonio y la tributación en el ISD por el pago de las primas.

6.8. Viudedad

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído el día 28 de junio de 2016 y contestación al mismo de Elena Zabalo Escudero. Depósito Legal: Z 900-2016. 143 págs.

Riguroso y sugerente discurso, que desde la crítica constructiva llama a la reflexión, y en el que quedan apuntadas las debilidades existentes en la regulación vigente del derecho expectante de viudedad (E. Zabalo, en la Contestación).

El autor formula una severa crítica de la regulación del derecho expectante de viudedad, que es mayoritaria entre los Notarios, porque produce unas consecuencias que van mucho más allá de lo que exige la protección del cónyuge viudo y genera unas disfunciones en la práctica y unas quiebras para la seguridad jurídica que entiende que hacen necesaria su reconsideración. El objetivo de su discurso es articular este planteamiento crítico, para, al menos, generar debate con argumentos elaborados. En el discurso se aborda el estudio de los diversos aspectos del régimen jurídico del derecho expectante de viudedad, formulando consideraciones críticas y realizando una relectura de su regulación, en ocasiones muy diferente a la que suelen hacer los defensores de la figura, para encajarla de la forma menos perturbadora posible en las exigencias de la seguridad del tráfico jurídico.

Define el derecho expectante como el gravamen de naturaleza real existente sobre los bienes de cada cónyuge consistente en que, pese a la enajenación que uno haga de sus bienes, quedan sujetos al derecho de usufructo de viudedad del otro, si éste le sobrevive. Pese a lo que el legislador dice, hay importantes grupos de bienes que no están sujetos al derecho expectante de viudedad y la configuración del derecho de viudedad como un derecho unitario pero de doble fase quiebra en diversos supuestos. Derecho expectante de viudedad y usufructo viudal son dos figuras de naturaleza muy diferente, con ámbitos que en muchos casos no coinciden. Defiende que habría que limitar la eficacia frente a terceros del derecho expectante de viudedad a las enajenaciones gratuitas de bienes inmuebles privativos.

Pone en cuestión que, en el tiempo presente, esté justificado que un cónyuge necesite el consentimiento del otro para la libre enajenación de sus bienes. Otro elemento de crítica del derecho expectante es que supone una importante quiebra al principio de seguridad del tráfico jurídico y un riesgo importante para el adquirente de los bienes, en la medida en que surte efectos frente a terceros adquirentes de los bienes aunque sean a título oneroso y de buena fe y aunque el expectante no conste en el Registro de la Propiedad (salvo el caso del párrafo segundo del art. 16.2 Cc.). Toda la construcción del derecho expectante es poco realista y sus consecuencias poco razonables.

En suma, el derecho expectante de viudedad va contracorriente de las tendencias sociales y es improbable que llegue a hacerse realmente efectivo. En la práctica, lo que conlleva es una limitación a la disposición de los bienes, cuya justificación es muy discutible.

8. DERECHO DE BIENES

8.1. *Derecho de bienes en general*

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: «Espacios naturales protegidos: ¿Oportunidad o limitación de derechos?», en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 71 a 98.

La necesidad de proteger nuestro entorno medioambiental, al amparo del art. 45 CE, ha propiciado la utilización de la fórmula «Estado Ecológico de Derecho». Los Espacios Naturales Protegidos (ENP) pueden considerarse «zonas fronterizas entre Derecho civil y Derecho administrativo». Dentro del Derecho civil, la Ponente (profesora de Derecho civil) hace las oportunas referencias a la regulación foral aragonesa, que bien conoce. Advierte la autora que cuando se analiza el régimen jurídico de los ENP en lo que concierne a su impacto en los derechos de los particulares, surge inevitablemente la confrontación entre las necesidades de imponer restricciones a los titulares afectados por causa de utilidad pública e interés general y la necesaria preservación del núcleo esencial del derecho de propiedad privada, sin perder de vista las interpretaciones del TC, y teniendo en cuenta que desde el propio TEDH, con sede en Estrasburgo, se ha llamado la atención sobre la necesidad de imponer límites a las restricciones progresivas en el uso de terrenos que no se acompañen de indemnización.

En la ponencia se exponen tres situaciones, siempre controvertidas, en las que los particulares pueden encontrarse con ocasión de la declaración de ENP y la aprobación de la planificación medioambiental asignando la correspondiente zonificación. Primero, el particular es claramente sujeto pasivo de privaciones y limitaciones en sus titularidades, con tendencia a la huida de las técnicas expropiatorias y utilización de medidas de fomento para compensar a los particulares. En segundo lugar, el particular es un sujeto dañado y perjudicado en su patrimonio por las especies animales protegidas por los poderes públicos. En tercer lugar, el particular, como parte contractual, puede verse afectado por derechos de adquisición preferente a favor de las Administraciones públicas. En el apartado final, la ponencia alude a la información ambiental en el Registro de la Propiedad introducida por la Ley 33/2015 en el nuevo art. 53 de la Ley 42/2007.

La Sesión del Foro se completa con las intervenciones de Joaquín Guerrero Peyrona (abogado, fue Presidente del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón), que alude al interés actual del tema, la legislación básica en la materia y la actual protección penal, y la de Santiago Pablo Munilla López (ingeniero de

montes, fue Director General de Conservación del Medio Natural) que, tras aludir a la limitación de derechos y a las oportunidades que los ENP conllevan, concluye que los ENP son una oportunidad para los propietarios privados, para los titulares de derechos y por elevación para el desarrollo de nuestro Medio Rural del que es base nuestro rico Medio Natural.

VI. OBRAS AUXILIARES

2. JURISTAS Y ESCRITORES

ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio: «Gunnar Tilander y Max Gorosch», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 7-12.

Breve intervención en la sesión extraordinaria con motivo del 25 aniversario del Foro de Derecho Aragonés dedicada a homenajear a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch. La primer parte de la intervención es una reflexión sobre el Derecho aragonés en la Edad Media, y la segunda una pequeña narración personal, de carácter evocador, que nos lleva a la figura de Tilander.

PÉREZ MARTÍN, Antonio: «Gunnar Tilander y Max Gorosch», en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 13-17.

Breve intervención en la sesión extraordinaria dedicada a homenajear a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch. Resumen de la obra Legislativa que Jaime I, tras la reunión de Cortes en Huesca en 1247, encarga a Vidal de Canellas: la Compilación de Huesca (versión latina en 9 libros –de la que no hay ningún ejemplar–, que las copias posteriores reducen a 8 y añaden como libro 9º lo legislado por Jaime II, y versiones romances) y la más extensa conocida como «Vidal Mayor» (versión latina, sin ejemplar conocido, y versión romance editada modélicamente por Tilander. Ambas fueron promulgadas por Jaime I.

4. EDICIONES DE FORMULARIOS Y DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Antología de documentos de Derecho civil histórico aragonés (1423-1798)*, Núm. 57 de la Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 253 págs.

Se presentan 113 documentos, muchos de ellos totalmente atípicos, referidos a amancebamientos, esponsales, matrimonio, adulterio, filiación, sucesiones, derecho al honor y al nombre, y otros actos jurídicos como son las compraventas ficticias o simuladas y el Derecho real de ventana. El autor pretende ofrecer en

esta Antología un muestrario lo más variado posible de actos jurídicos llevados a cabo por nuestros antepasados, que de este modo hicieron frente e intentaron solucionar las más variadas situaciones en su relación social con sus contemporáneos: cónyuges, parientes, amigos e incluso enemigos. En su lectura podemos ver reflejada, una vez más, la gran libertad civil de los aragoneses y la supremacía de la voluntad sobre la ley.

Tras la presentación y la transcripción de los documentos, el autor nos proporciona índices de materias, lugares y personas.

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, MAZANA PUYOL, Javier y MARTÍNEZ TOMEY, Miguel: *Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, 147 págs. Publicado también en la web de esta institución:

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/n007029_FORMULARIOS-1.pdf

Como dice el Justicia en el Prólogo, el esfuerzo que han hecho los autores de esta obra ahorrará trabajo a otros y sus Formularios cubren un espacio que estaba sin llenar. La finalidad de la obra es acercar mediante formularios tanto a los notarios como a los potenciales usuarios, la posibilidad de escriturar en aragonés, recuperando así la práctica cotidiana del reino de Aragón que se fue perdiendo desde el siglo XVI y que luego fue prohibida por la legislación española.

José Ignacio López Susín es autor del estudio preliminar sobre «Lengua y escrituras notariales en Aragón, un viaje de ida y vuelta». El Notario Javier Mazana Puyol es el autor de los «Formularios de escrituras notariales según el Código del Derecho Foral de Aragón» que estructura en cuatro apartados: capítulos matrimoniales, pactos sucesorios, testamentos e intervención de intérprete. Por último, Miguel Martínez Tomey es el traductor al aragonés de los indicados Formularios de escrituras notariales.

Hay modelos de capítulos matrimoniales de solteros y de casados, acordando el régimen de separación de bienes (con o sin liquidación de la sociedad conyugal si son casados) o el régimen de participación; modelos de capítulos matrimoniales con ampliación o restricción de comunidad, con instituciones familiares consuetudinarias (hermandad llana y casamiento en casa; agermanamiento o casamiento al más viviente; constitución de dote; dación personal) y con nombramiento de heredero y comunidad familiar; por último se incluye un modelo de escritura de constitución de pareja establece no casada con previsión de que si contrae matrimonio valga como capítulos matrimoniales.

Entre los modelos de pactos sucesorios los hay de institución de heredero y de designación de legatario, de presente o para después de los días, de institución recíproca de herederos, de institución de heredero a favor de tercero y de renuncia; también se incluye modelo de revocación unilateral del pacto sucesorio.

En materia de testamentos se incluyen modelos de algunas formas testamentarias (abierto unipersonal o mancomunado, cerrado mancomunado y ológrafo mancomunado) y de disposiciones testamentarias frecuentes: legado de la parte de libre disposición y nombramiento recíproco de fiduciarios entre cónyuges; institución recíproca entre otorgantes; institución de heredero, nombramiento de administrador, nombramiento de tutor, gravámenes permitidos, exclusión de la junta de parientes; ejecución «mortis causa» de la fiducia, exclusión de los efectos del consorcio foral; sucesión bajo condición, condiciones válidas (contraer –o no contraer matrimonio–, condición de alimentos); cautelas de opción compensatoria; revocación unilateral del testamento mancomunado.

En el apartado final hay modelo relativo a la intervención de intérprete.

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio: «Lengua y escrituras notariales en Aragón, un viaje de ida y vuelta», en LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, MAZANA PUYOL, Javier y MARTÍNEZ TOMEY, Miguel: *Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 1 a 25.

Interesantes páginas introductorias a la publicación de estos Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés. Hasta finales del siglo XV prácticamente todos los documentos notariales otorgados en Aragón están escritos en aragonés. Es a partir de 1505 cuando el castellano comienza a entrar con fuerza en las escrituras públicas y desde 1563 todas están escritas en castellano. La redacción de escrituras públicas en lengua distinta del castellano fue expresamente prohibida desde el siglo XIX por aplicación del art. 25 de la Ley del Notariado de 1862. En la época actual, la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999 abrió la posibilidad de que las escrituras notariales de pactos sucesorios y testamentos pudieran ser escritas en Aragón en lengua distinta del castellano, posibilidad que en 2003 amplió la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad a las escrituras de capitulaciones matrimoniales, posibilidad actualmente contenida en los arts. 196, 382 y 412 del Código del Derecho Foral de Aragón. Pese a las restrictivas normas territoriales de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, un aragonés (con vecindad civil aragonesa) podrá utilizar su lengua propia para otorgar escrituras en los casos previstos por la ley en cualquier lugar, dentro y fuera de Aragón, siempre que las disposiciones otorgadas se rijan por su ley personal.

José Antonio SERRANO GARCÍA